

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7393**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil once, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que fue marcada con el número de folio 7393, en la cual requirió:

“COPIA SIMPLE DE: MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA ADMINISTRAR LOS INGRESOS PROPIOS QUE OBTENGAN LOS PLANTELES DE NIVEL EDUCATIVO DESCONCENTRADOS UBICADOS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL. INSTRUCTIVO DE SISTEMA DE INGRESOS PROPIOS. NORMAS DE INFORMACIÓN FIANCERA (SIC).”

SEGUNDO.- En fecha once de marzo de dos mil once, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL (SIC) CIUDADANO (SIC) DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA MANIFIESTA QUE: “... QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN NO EXISTE DOCUMENTO DENOMINADO “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA ADMINISTRAR LOS INGRESOS PROPIOS QUE OBTENGAN LOS PLANTELES DE NIVEL EDUCATIVO DESCONCENTRADOS UBICADOS FUERA DEL

DISTRITO FEDERAL. INSTRUCTIVO DE SISTEMA DE INGRESOS PROPIOS. NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA TODA VEZ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS. CABE PRECISAR QUE ESTA SECRETARÍA DISPONE DE UN DOCUMENTO DENOMINADO "INGRESOS PROPIOS EN CENTROS DE TRABAJO" EL CUAL CONSTA DE 4 FOJAS ÚTILES QUE SE ANEXA AL PRESENTE, Y QUE PUDIERA SER EL QUE SE REQUIERE EN LA PRESENTE SOLICITUD." POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE PONE A SU DISPOSICIÓN LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SOLICITÁNDOLA A ESTA UNIDAD DE ACCESO, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2011."

TERCERO.- En fecha veinticinco de marzo del año en curso, la [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA. SE ANEXA DOCUMENTOS QUE SUPONEN LA EXISTENCIA DE DICHAS

DOCUMENTALES, QUE SE CONSIDERAN INFORMACIÓN OBLIGATORIA (MARCO JURÍDICO) Y QUE DAN FUNDAMENTO LEGAL A UN DICTAMEN DE AUDITORIA (SIC)."

CUARTO. - En fecha treinta de marzo de dos mil once, se tuvo por presentada a [REDACTED] su escrito de fecha veinticinco del mismo mes y año y anexos, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/642/2011 en fecha primero de abril del presente año y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/029/11 y anexo, mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

"...

PRIMERO.- ... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

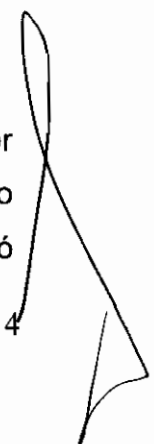
SEGUNDO.- MANIFIESTA LA [REDACTED] SU RECURSO: "NO SE ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ANEXA DOCUMENTOS QUE SUPONEN LA EXISTENCIA DE DICHAS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 77/2011.

DOCUMENTALES, QUE SE CONSIDERAN INFORMACIÓN OBLIGATORIA (MARCO JURÍDICO) Y QUE DAN FUNDAMENTO LEGAL A UN DICTAMEN DE AUDITORÍA” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EN BASE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NO EXISTE DOCUMENTO DENOMINADO “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA ADMINISTRAR LOS INGRESOS PROPIOS QUE OBTENGAN LOS PLANTELES DE NIVEL EDUCATIVO DESCONCENTRADOS UBICADOS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL. INSTRUCTIVO SE (SIC) SISTEMA DE INGRESOS PROPIOS. NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, TODA VEZ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS, LO CUAL SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE RESOLUCIÓN... ASIMISMO SE LE ESPECIFICÓ POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES QUE LA DEPENDENCIA DISPONE DE UN DOCUMENTO DENOMINADO “INGRESOS PROPIOS EN CENTROS DE TRABAJO” EL CUAL CONSTA DE 04 FOJAS ÚTILES Y QUE PUDIERA SER EL QUE REQUIERE, CABE PRECISAR QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE PROPORCIONO (SIC) DICHA DOCUMENTACIÓN AFIRMANDO QUE ES LO QUE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA. QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 04 DE ABRIL DE 2011 NOTIFICÓ EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PRESENTADO... EL DÍA 07 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PARTICULAR.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ..., LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7393 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/029/11 y anexos, mediante los cuales rindió



Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/820/2011 en fecha veinticinco de abril del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de los corrientes, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/963/2011 en fecha diez de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Noveno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48,

penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Como primer punto, en el presente considerando se procederá a establecer el interés legítimo de la recurrente en el asunto que nos ocupa, en virtud de tratarse de una situación que necesariamente debe quedar planteada y precisada, antes de proceder al estudio de fondo de la legalidad de la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Se dice lo anterior, pues del análisis efectuado a las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, se observa que la recurrente al momento de realizar su solicitud de acceso marcada con el número de folio 7393, se ostentó como representante de la Asociación Estatal de Padres de Familia de Yucatán A.C., siendo el caso que al interponer el recurso al rubro citado, durante la sustanciación del mismo, y hasta antes de la emisión de la presente definitiva, la [REDACTED] omitió presentar escrito y/o documento alguno con el cual acreditase la representación en comento; en tal virtud, se tendrá como no presentada a la persona moral referida, y a contrario, se tomará a la citada [REDACTED] como impulsora del expediente que nos atañe.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 7393, se desprende que la particular requirió copia simple de los siguientes contenidos de información: **1) MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA ADMINISTRAR LOS INGRESOS PROPIOS QUE OBTENGAN LOS PLANTELES DE NIVEL EDUCATIVO DESCONCENTRADOS UBICADOS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL, 2) INSTRUCTIVO DE SISTEMA DE INGRESOS PROPIOS, y 3) NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA.**

Asimismo, resulta conveniente puntualizar que si bien la impetrante a través de la documental que adjuntó a su ocurso inicial de inconformidad de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, proporcionó datos adicionales a los aportados originalmente en su solicitud de acceso; a saber, una foja útil de un dictamen de auditoría efectuado por la Secretaría de la Contraloría General, de la cual se advierte que algunos de los documentos relacionados en dicha foja, son los mismos que fueron requeridos por la inconforme en su solicitud, coligiéndose que la información solicitada pudiese obrar en

los archivos de diversas Unidades Administrativas mencionadas en el dictamen; verbigracia, la referida Secretaría, toda vez que utilizó esos documentos como normatividad para efectuar el dictamen en comento, y la Escuela Secundaria Adolfo Cisneros Cámara, pues ésta debió sujetarse a las citadas normas y por ello no las desconoce, lo cierto es que los datos aludidos al haber sido aportados por la recurrente ulteriormente a la realización de su solicitud de acceso, aunado a que del marco jurídico de la presente definitiva no se desprende que tales autoridades pudieran contar con la información; consecuentemente, no serán tomados en cuenta, en razón de que la Unidad de Acceso compelida no pudo conocer desde el procedimiento de acceso a la información (solicitud marcada con el número de folio 7393), que la documentación solicitada pudiera ser detentada por dichas Unidades Administrativas, y tampoco estuvo en aptitud de saber desde el principio la intención de la impetrante, motivo por el cual la solicitud será considerada en los términos en los que inicialmente se realizó; es decir, prescindiendo de los elementos que en alcance y con posterioridad a la realización de la solicitud en cuestión hayan sido proporcionados.

En este orden de ideas, el día once de marzo de dos mil once, la autoridad emitió resolución en la que declaró la inexistencia de la información requerida, y por otra entregó documentación que a su juicio podría corresponder a lo solicitado.

Inconforme con la respuesta, [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO



7

EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Asimismo, en fecha primero de abril del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO. El Código de la Administración Pública de Yucatán, en la fracción VII del artículo 22, determina lo siguiente

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

.....

VII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

....”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

.....

XXVI. INTEGRAR EL ARCHIVO DE LAS ÁREAS A SU CARGO, LAS BASES DE INFORMACIÓN Y LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS O PROGRAMAS CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS;

.....

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

.....

VIII. COMPILAR LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA DEPENDENCIA Y LA JURISPRUDENCIA EN LAS MATERIAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y DIFUNDIRLA ENTRE LAS DIVERSAS DIRECCIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, ASÍ COMO TAMBIÉN PROPONER LOS CAMBIOS QUE RESULTEN ADECUADOS A DICHA NORMATIVIDAD;

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

.....

XII. DIRECCIÓN JURÍDICA, Y

.....

ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS;

...

VI. DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES, Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN;"

De la normatividad antes expuesta se colige lo siguiente:

- Que la **Secretaría de Educación Pública** se encuentra conformada por diversas Direcciones entre las que se encuentran la **Dirección Jurídica** y la **Dirección de Finanzas**.
- Que los Directores de las Dependencias, tienen entre sus atribuciones la integración del archivo relativo a las áreas que se encuentren a su cargo.
- Que al **Director Jurídico** de la Secretaría de Educación le corresponde entre otras cosas, compilar las leyes, reglamentos y toda la normatividad interna de la Dependencia a la cual se encuentra adscrito.
- Que al **Director de Finanzas** le compete el establecimiento de normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos financieros, así como la difusión de las normas y procedimientos a que deba quedar sujeta la contabilidad presupuestaria y patrimonial de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

En mérito de lo anterior, y aunado a que la denominación de los documentos solicitados nos conlleva a inferir que la información requerida se encuentra relacionada

con normatividad que regula la administración y control de los ingresos percibidos por los centros escolares, se colige que las Unidades Administrativas que resultaron competentes para tener en sus archivos los contenidos de información solicitados; a saber, 1) **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA ADMINISTRAR LOS INGRESOS PROPIOS QUE OBTENGAN LOS PLANTELES DE NIVEL EDUCATIVO DESCONCENTRADOS UBICADOS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL**, 2) **INSTRUCTIVO DE SISTEMA DE INGRESOS PROPIOS**, y 3) **NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA**, son la Dirección Jurídica, y la Dirección de Finanzas, ambas de la Secretaría de Educación Pública, pues a la primera le corresponde la compilación y el archivo de la leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable a las materias de su competencia, mientras que a la segunda de las nombradas el establecimiento y difusión de normas a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de la citada Dependencia, y por ende son quienes pudieren poseer en sus archivos la información requerida.

SÉPTIMO. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución en fecha once de marzo de dos mil once, en la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, con base en la respuesta que proporcionó el Director Jurídico de la Secretaría de Educación.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.

- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió al Director Jurídico de la Secretaría de Educación, no hizo lo pertinente con la otra Unidad Administrativa que también es competente según se determinó en el Considerando Sexto de esta determinación, es decir, **no requirió a la Dirección de Finanzas de la citada Secretaría**, toda vez que en autos no obra oficio de respuesta emitido por ésta autoridad, en el cual se haya pronunciado respecto de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y el resultado obtenido de la misma.

Ahora, del estudio realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se observa que en el oficio marcado con el número SE-DJ-CAI-0193/2011, de fecha dos de marzo de dos mil once, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación, contestó que *no existe el documento denominado "manual de procedimientos para administrar los ingresos propios que obtengan los planteles de (sic) nivel (sic) educativo (sic) desconcentrados ubicados fuera del Distrito Federal. Instructivo de sistema de ingresos propios. Normas de información financiera (sic)" toda vez que **no se ha generado, tramitado o recibido** documento alguno con las características solicitadas*. En este sentido, se considera que la Unidad Administrativa **sí** motivó la inexistencia de la información en sus archivos, pues al haber manifestado que no ha sido tramitada, generada, ni recibida, es inconcuso que no cuenta con ella.

En esta tesitura, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al haber declarado la inexistencia de la información en su resolución

basándose en la respuesta emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, aun cuando motivó adecuadamente la inexistencia de la información, lo cierto es que por no haber requerido a la Dirección de Finanzas de la citada Secretaría que también es competente; por consiguiente, no declaró formalmente tal inexistencia y su determinación estuvo viciada de origen, causando incertidumbre a la particular, coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

OCTAVO. Finalmente, no se omite manifestar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha once de marzo de dos mil once, en aras de la transparencia y con independencia de la declaración de inexistencia de la información requerida, ordenó poner a disposición de la ciudadana información diversa que le fue suministrada por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, por considerar que pudiera ser de su interés; a saber, el documento denominado "Ingresos Propios en Centros de Trabajo Educativos", constante de cuatro fojas útiles; empero, tal información no es la requerida por la [REDACTED] pues la recurrida al haber declarado su inexistencia reconoció expresamente que no corresponde a lo solicitado y de la simple lectura efectuada al título que ostenta éste último documento, se advierte que el mismo no es del interés de la inconforme.

NOVENO. Por lo expuesto, no es procedente la resolución de fecha **once de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**; en consecuencia, se modifica la citada determinación y se procede instruir a la Unidad de Acceso en cita para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación**, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información consistente en **1) MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA ADMINISTRAR LOS INGRESOS PROPIOS QUE OBTENGAN LOS PLANTELES DE NIVEL EDUCATIVO DESCONCENTRADOS UBICADOS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL, 2) INSTRUCTIVO DE SISTEMA DE INGRESOS PROPIOS, y 3) NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA** o, en su defecto, declare fundada y motivadamente su inexistencia.
- Modifique su resolución a fin de que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación Pública,

o en su caso, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia, informando motivadamente las causas de la misma.

- Notifique a la ciudadana su resolución conforme a derecho.
- Envíe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha once de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecisiete de mayo de dos mil once. -----

CMAL/JMZA/MAA